

REGLAMENTO DE REVALIDACION DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TITULOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Universidad Juárez del Estado de Durango, revalidará mediante los requisitos que se expresan a continuación, los estudios hechos en:

- a) Instituciones de Educación Superior y Media de la República que tengan carácter oficial.
- b) Escuelas y Colegios incorporados a aquellas.
- c) Universidades y Colegios extranjeros oficiales o reconocidos por sus propios Gobiernos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para revalidar los estudios hechos en las Instituciones señaladas en el artículo anterior, se requiere que tales estudios sean por lo menos equiparables, a los de las Escuelas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- La Universidad no revalidará.

- a) Estudios no comprendidos en sus planes.
- b) Materias que requieren estudios previos, cuando estos estudios no hayan sido aprobados en Escuelas de la Universidad o revalidados por ella.
- c) Materias revalidadas por otras Instituciones mientras no comprueben los interesados que los estudios están de acuerdo con los demás requisitos de este Reglamento.
- d) Materias que el interesado haya aprobado en examen a título de suficiencia, después de haber sido reprobado en esta Universidad.
- e) Materias que el interesado haya concurrido en esta Universidad y cuyo examen presente en otra Institución a título de Suficiencia, eludiendo el examen ordinario o extraordinario que debiera sustentar en esta propia Universidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Directores de las Escuelas de la Universidad a que correspondan los estudios cuyas revalidaciones se solicitan, serán los encargados de dictaminar acerca de si estos estudios satisfacen los requisitos fijados por el Artículo Segundo. Estos dictámenes serán turnados a la Comisión de Revalidación para que los tenga en cuenta en sus resoluciones.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión de revalidación será nombrada por la Junta Directiva y estará integrada por tres catedráticos de la Universidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando un alumno que proceda de una escuela que llene los requisitos especificados en este Reglamento, haya terminado completamente el ciclo secundario o el preparatorio, podrá la Comisión de Revalidación aceptar globalmente los estudios en el ciclo respectivo, aunque éstos no sean precisamente iguales a los que se hacen en la Universidad Juárez del Estado de

Durango, siempre que a juicio de la Comisión los estudios efectuados por el interesado sean globalmente equiparables a los que se hacen en la Escuela respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En cualquier caso de Revalidación tanto la Comisión como los dictaminadores podrán pedir que se obligue a los solicitantes a que presenten documentos y datos que hagan falta para el mejor estudio de sus casos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para que las revalidaciones se tramiten, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Escrito dirigido al Rector de la Universidad indicando las revalidaciones que desean.
- II. Certificados originales debidamente legalizados y directamente expedidos por las autoridades superiores de los planteles o instituciones docentes en que los solicitantes hayan hecho los estudios cuya revalidación pretenden. Tales certificados deberán contener los datos necesarios.
 - a. Para identificar a los interesados.
 - b. Para juzgar de la equivalencia de materias a que se refiere el artículo segundo.
 - c. Para saber cuales materias fueron cursadas y aprobadas en los planteles expedidos.
 - d. Para conocer las calificaciones alcanzadas por los interesados en cada asignatura.
- III. Los títulos o diplomas escolares originales que hubieren alcanzado como resultado final de sus estudios, o en su defecto, la documentación auténtica que acredite plenamente tales estudios y la existencia anterior del título o diploma, cuando éstos se hayan extraviado o destruido.
- IV. Copias fotostáticas de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
- V. En su caso, traducciones al castellano, legalizadas, de la documentación que entreguen.

ARTÍCULO NOVENO.- Cuando la Comisión de Revalidación lo estime pertinente, podrá exigir la presentación de los anuarios, catálogos y programas de los planteles en que hayan hecho sus estudios, correspondientes a los años en que realizaron estos.

ARTÍCULO DECIMO.- La Universidad podrá reconocer únicamente para fines académicos, los grados o títulos expedidos por instituciones extranjeras; pero este reconocimiento sólo se hará previa la Revalidación de los estudios respectivos y siempre que el título o grado que tenga el interesado haya sido expedido por una Universidad o Escuela cuyo prestigio sea reconocido por la Comisión de Revalidación y por la Escuela correspondiente a la Universidad Juárez del Estado de Durango.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Sólo en el caso del artículo anterior procederá la revalidación de los estudios de todo el ciclo profesional de manera global. En todos los demás casos, la revalidación se hará comparando materia por materia y abarcará únicamente las asignaturas comprendidas en los planes de estudio de las respectivas escuelas de la Universidad.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Cuando sean extranjeros los que soliciten el reconocimiento de su título o grado, además de cumplir con los requisitos marcados por el artículo octavo deberán comprobar lo siguiente: a satisfacción de la Universidad.

- I. Que han cumplido con las leyes y reglamentos relativos a inmigrantes o profesionistas extranjeros.
- II. Que hablan, lean y escriben correctamente en nuestro idioma y conocen la geografía o historia de México.
- III. Que reúnan los requisitos de preparación, experiencia y buena reputación profesional y social, establecidos por las leyes y costumbres de su país de origen, para ejercer libremente la profesión que han estudiado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Los estudios realizados en alguna de las Escuelas de la Universidad Juárez del Estado de Durango podrán acreditarse en las otras de la misma Universidad siempre que la Comisión de Revalidación dictamine que la materia pagada por el interesado es equivalente o más amplia de la que deberían cursar.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir del primero de enero de 1963.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a éste.